



EXPEDIENTE N° : 543-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ROCIO CORI VILCA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUEPETUHE, PROVINCIA DE
 MANU Y DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 OCT. 2018

HT N° 2016-I01-050728

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1257-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y;

I. ANTECEDENTES

- El 13 de noviembre de 2014, la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Madre de Dios**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones del puesto de venta de combustible ubicado en Calle Principal con Calle S/N, Centro Poblado Menor Choque, distrito de Huepetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios de titularidad de **DARÍO LÁZARO APARACIO ARAGÓN**. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² s/n de fecha 13 de noviembre de 2014 (en adelante **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 042-2014-OEFA/OD-MADRE DE DIOS-HID³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 043-2016-OEFA/OD-MADRE DE DIOS⁴ (en adelante, **ITA**), la OD Madre Dios analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

Cabe Indicar que, mediante Registro de Hidrocarburos N° 103744-050-030713⁵ de fecha de emisión 3 de julio del 2013, **DARÍO LÁZARO APARACIO ARAGÓN** fue titular del puesto de venta de combustible materia de supervisión en el cual se realizaban actividades de comercialización de hidrocarburos.

1 Registro Único de Contribuyentes N° 10456810280.

2 Páginas 20 a 22 del archivo PDF "Informe de Supervisión N° 042-2014-OEFA/OD-MADRE DE DIOS-HID" contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 8 del Expediente.

3 Páginas 1 a 14 del archivo PDF "Informe de Supervisión N° 042-2014-OEFA/OD-MADRE DE DIOS-HID" contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 8 del Expediente.

4 Folios 2 a 7 del expediente.

"IV. CONCLUSIONES

39. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a Grifo Choque de Darío Lázaro Aparacio Aragón.; por la presunta infracción que se indica a continuación:

N°	Presuntas Infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El Grifo Choque de Darío Lázaro Aparacio Aragón no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y tercer trimestre del año 2014, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	(...)	(...)

5 Folio 11 del Expediente.



4. Posteriormente, mediante Registro de Hidrocarburos N° 103744-050-191017 de fecha de emisión 19 de octubre de 2017 se advirtió que **ROCÍO CORI VILCA** (en adelante, **el administrado**) es el actual titular del puesto de venta de combustible materia de supervisión.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0457-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 28 de febrero de 2018, notificada el 28 de mayo de 2018⁷, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁸ (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. Cabe precisar que, mediante escrito de fecha 8 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos⁹ (en adelante, **escrito de descargos N° 1**) a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
7. El 17 de setiembre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1257-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
8. Cabe precisar que, mediante escrito de fecha 28 de setiembre del 2018, el administrado presentó sus descargos¹¹ (en adelante, **escrito de descargos N° 2**) al Informe Final de Instrucción en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la



⁶ Folios 14 a 16 del Expediente.

⁷ Folio 17 del Expediente.

⁸ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁹ Folios 19 a 22 del Expediente. Escrito con N° de registro 049953.

¹⁰ Folios 23 a 29 del Expediente.

¹¹ Folios 30 a 40 del Expediente. Escrito con N° de registro 079793.



reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Rocío Cori no presentó los Informes de monitoreo de calidad de Aire correspondientes al primer y tercer trimestre del 2014 conforme a los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, requerido durante la acción de supervisión realizada el 13 de noviembre de 2014.

a) Marco normativo aplicable

12. El artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD¹³ (en adelante, **Reglamento de Supervisión Directa**), establece que el administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

"Artículo 28.- De la información para las acciones de supervisión directa

El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión."



solicite; y, que, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

- 13. En concordancia con ello, el literal c.1) del artículo 15° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)¹⁴, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
- 14. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado:

- 15. Durante la Supervisión Regular 2014, la OD Madre de Dios requirió al administrado, mediante el Acta de Supervisión¹⁵, que remita los informes de monitoreo de Calidad de aire de su establecimiento correspondientes al primer y tercer trimestre del 2014, conforme a los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental¹⁶, conforme se detalla en el Informe de Supervisión¹⁷.

¹⁴ Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental
"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización
 El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
 (...)
 c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
 c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)"

Páginas 20 a 22 del archivo PDF "Informe de Supervisión N° 042-2014-OEFA/OD-MADRE DE DIOS-HID" contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 8 del Expediente.

Compromiso ambiental asumido en el instrumento ambiental: El 23 de enero de 2013, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la adecuación de rural a urbano del Grifo Choque, ubicado en Centro Poblado Menor Choque, distrito de Huetpuhu, Provincia de Manu y departamento de Madre de Dios, a través de la Resolución Directoral N° 003-2013-GOREMAD-GRDE/DREMH (Páginas 34 a 35 del archivo PDF "Informe de Supervisión N° 042-2014-OEFA/OD-MADRE DE DIOS-HID" contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 8 del Expediente), en virtud de la cual el administrado asumió el compromiso ambiental de efectuar los monitoreos de Calidad de Aire, conforme a los parámetros y puntos siguientes:

2.7.2. Monitoreo de Calidad de Aire

Se efectuará de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM. La frecuencia del monitoreo será trimestral. En dos puntos (P1 y P2) a Barlovento y a Sotavento.

Punto de Monitoreo	UTM (wgs 84)	
	Este	Norte
P1 Aire Barlovento	327,535	8'564,651
P2 Aire Sotavento	327,522	8'564,623
R1 Ruidos	327,523	8'564,639

¹⁷ Páginas 12 y13 del archivo PDF "Informe de Supervisión N° 042-2014-OEFA/OD-MADRE DE DIOS-HID" contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 8 del Expediente.

"HALLAZGO N° 03:



16. Al respecto, habiendo transcurrido el plazo otorgado al administrado para remitir la documentación solicitada, este no cumplió con presentar la información requerida.
17. Por tanto, la OD Madre de Dios concluyó en el ITA que el administrado incurrió en una infracción administrativa ambiental.
18. En atención a ello, mediante la Resolución Subdirectorial N° 0457-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018, la SFEM, en ejercicio de sus facultades de instrucción, encausó el hallazgo establecido en el ITA de la siguiente forma: *"Rocío Cori no presentó los Informes de monitoreo de calidad de Aire correspondientes al primer y tercer trimestre del 2014 conforme a los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, requerido durante la acción de supervisión realizada el 13 de noviembre de 2014"*¹⁸, toda vez que, de la revisión de los actuados, se advierte la presunta comisión de dicho incumplimiento.

c) Análisis de los descargos

19. En su escrito de descargos N° 1, el administrado adujo que no le corresponde analizar los parámetros Ozono (O₃), PB y PM10 pese a estar establecidos en su instrumento de gestión ambiental debido a que no son generados por el producto que comercializa durante su actividad; por ello no realizó el monitoreo en los parámetros y puntos comprometidos.
20. En su Escrito de Descargos N° 2, el administrado afirmó haber cumplido con presentar los reportes de monitoreo correspondientes al primer y tercer trimestre del 2014, solicitados durante la supervisión Regular 2014, los cuales además fueron presentados en su debida oportunidad ante la OD Madre de Dios.
21. Al respecto, de la verificación de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD, el Módulo de Registro de Instrumentos Ambientales – RIA del OEFA, y de la coordinación con la OD Madre de Dios, así como de la documentación obrante en el Expediente; se verifica que, si bien el administrado presentó los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y tercer trimestre del 2014, estos no contenían la totalidad de puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que este presentó informes de monitoreos de calidad de aire en el que se consideraban solo un (1) punto y cuatro (4) parámetros de medición, siendo que su compromiso establece dos (2) puntos y siete (7) parámetros.
22. Por lo expuesto, podemos inferir que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire con los parámetros y puntos comprometidos en el periodo primer y tercer trimestre del 2014, debido a que, no los habría realizado.



El administrado no cumple con realizar cuatro parámetros o contaminantes en la calidad de aire como indica en su instrumento (DIA) en concordancia con los parámetros establecidos en el DS 074-2001-PCM".

"HALLAZGO N° 04:

El administrado realiza dos reportes de monitoreo de calidad de aire en un punto de monitoreo, en sotavento (A-01)".

¹⁸ Cabe señalar que, si bien la OD Madre de Dios concluyó que el hallazgo se encuentra referido a la no presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire del primer y tercer trimestre del 2014, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA, en ejercicio de sus facultades de instrucción, consideró pertinente encausar el mencionado hallazgo al de **"no presentó la documentación solicitada durante la supervisión"**, toda vez que de la revisión de los actuados, se advierte la presunta comisión de dicho incumplimiento.



En ese sentido, al existir un reconocimiento expreso respecto a la realización de monitoreos ambientales de aire en los puntos y parámetros comprometidos, no correspondió exigir al administrado, por parte de la Autoridad Supervisora, la presentación de documentación inexistente, en tanto constituye un imposible jurídico.

23. Sobre el particular, debemos manifestar que el principio de razonabilidad desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁹, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
24. En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente PAS se inició por el requerimiento de información respecto a los informes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y tercer trimestre del 2014, conforme a los puntos y parámetros comprometidos en su DIA, los cuales, conforme ha sido señalado por el administrado no realizó; en aplicación del Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ROCÍO CORI VILCA**.
25. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en el escrito de descargos.
26. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ROCÍO CORI VILCA** por la infracción que se indica en la Tabla

¹⁹ Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido



N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 457-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **ROCÍO CORI VILCA** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **ROCÍO CORI VILCA** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



EMC/eah/cchm/avr

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

